

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-163/2016.

RECORRENTE: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para dictar sentencia en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la calve SUP-REP-163/2016, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del acuerdo de veintidós de junio del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016, por medio del que desechó la queja presentada por el señalado partido político, en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social”, y*

RESULTANDO

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social...”*.

III. Radicación y requerimiento. El diecisiete de junio del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otros, tener por recibida la queja de referencia, integrar el expediente respectivo y requerir al partido político MORENA para que precisara:

- “...
a) Toda vez que en su escrito de queja, señala que Alejandro Tello Cristera, otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo más menciones en comparación con David Monreal Ávila, candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por MORENA, lo cual, según afirma el quejoso, se encuentra documentado por el monitoreo efectuado por el Instituto Nacional Electoral, precise cuál es el periodo en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia y que se refiere con el monitoreo aludido.
b) De igual forma, toda vez que del análisis a los siete discos compactos que acompañan la queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se advierte que los mismos contienen diversos audios y videos de distintos programas de radio y televisión, precise los datos exactos (fecha y hora en los que aparecen en cada uno de los discos compactos) de cada una de las menciones y

apariciones de Alejandro Tello Cristerna, con los cuales pretende acreditar la conducta denunciada.

Es decir, precise la fecha, hora y canal de televisión, o estación de radio en que se advierte existen más apariciones de Alejandro Tello Cristerna, en comparación con David Monreal Ávila, candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por MORENA...

...

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho..."

El acuerdo de referencia se notificó personalmente al representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el dieciocho de junio del presente año.

IV. Desahogo de requerimiento. El veinte del señalado mes y año, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó escrito por el que desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

V. Acuerdo impugnado. El veintidós de junio de esta anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que desechó la queja radicada en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016.

VI. Medio de impugnación. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó demanda de medio de impugnación que denominó "juicio electoral", en contra del acuerdo señalado en el resultando previo.

VII. Recepción de constancias. El tres de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número INE-UT/8305/2015, suscrito por el Titular

de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, entre otros documentos remitió: **A.** El escrito de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

VIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-73/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a efecto de que acordara y en su caso sustanciara lo que en derecho correspondiera para proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución atinente.

IX. Reencauzamiento. El trece de julio del presente año, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

X. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REP-163/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y al advertir que las constancias resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f);

4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de una queja presentada por un partido político nacional, por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de radio y televisión.

Ello es así, en razón de que el partido político nacional denominado MORENA interpuso el medio de impugnación que se resuelve, en contra del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del que determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social”*.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, así como el acuerdo de esta Sala superior de trece de julio del presente año, toda vez que

se controvierte una resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionada con una solicitud de inicio de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, que constituye uno de los órganos de ese instituto facultado para recibir las demandas de los medios de impugnación, cuando la denuncia o la queja primigenia se haya presentado ante esos órganos.

En el caso, la queja primigenia se recibió el dieciséis de junio del presente año, ante la referida junta local ejecutiva en Zacatecas, y ese órgano fue el encargado de remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, si la denuncia que motivó la integración del expediente en que se dictó el acto que ahora se cuestiona, se recibió ante el mismo órgano del Instituto Nacional Electoral, ante el que se presenta la demanda del medio de impugnación que se resuelve, resulta evidente se satisface el requisito formal bajo estudio, toda vez que el señalado órgano actuó en ejercicio de funciones auxiliares de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Sirve de sustento, en lo que al caso interesa, la jurisprudencia de esta Sala Superior número 26/2009, cuyo rubro es "APELACIÓN.

SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”¹

Por otra parte, se cumple con los demás requisitos formales, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de junio del presente año, en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de ese mes y año.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión, entre ellos, SUP-REP-11/2014, SUP-REP-163/2015, SUP-REP-228/2015 y SUP-REP-316/2015 ha sostenido que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del recurso de revisión, respecto a los acuerdos de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una queja, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el recurso es el mismo

¹ Consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 140 y 141.

partido político que presentó la denuncia de mérito, a través del representante que suscribió la queja primigenia.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna el acuerdo por el que se desechó la queja que presentó en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social”*.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que desechó la denuncia que presentó, con independencia de que, en el caso, al tratarse de actos o conductas vinculadas a un proceso electoral local, los partidos políticos cuentan con el interés difuso para el ejercicio de acciones tuitivas.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político nacional denominado MORENA señala como motivos de inconformidad, en esencia, los siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación. Aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al estimar que la determinación cuestionada no

es seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Lo anterior, al estimar que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, en la queja se detalló punto por punto cuales fueron los hechos que, desde su perspectiva, afectaron la contienda electoral en Zacatecas, pues incluso, refirió cuantas veces se reprodujeron promocionales y menciones al ciudadano Alejandro Tello Cristera, en su calidad de candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición "Zacatecas Primero" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable actuó indebidamente porque al ser el propio Instituto Nacional Electoral la única autoridad competente para administrar tiempos en radio y televisión que tengan por objeto difundir propaganda electoral, debió realizar un comparativo entre los datos expuestos en la queja con el monitoreo de medios de comunicación con que cuenta la propia autoridad nacional electoral, y al no haberlo hecho de esa manera, considera que se incumplió con la obligación de fundar y motivar la resolución cuestionada.

Asimismo, señala que el requerimiento por el que se les solicitó precisar diversa información, resultaba inverosímil, toda vez que se le impuso realizar las labores del Instituto Nacional Electoral, al solicitarles la pauta del monitoreo de medios de comunicación -que afirman haber exhibido en los discos compactos-, con el que se pretendía demostrar la adquisición de tiempo en televisión en diversos noticiarios, la realización de supuestas entrevistas, el uso de su imagen

para promocionar un programa de televisión y la difusión de supuestas notas informativas de manera sistemática y orquestada.

También plantea el recurrente que con la determinación cuestionada, se inobservaron los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS QUE TRANSMITEN LOS CONCESIONARIOS DOMICILIADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN ELECCIONES EN 2016 RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160 NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES A CELEBRARSE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DURANTE DOS MIL DIECISÉIS", ya que, desde su óptica, los noticieros debían realizar una cobertura imparcial y equitativa de los actos de los candidatos, lo que desde su punto de vista no aconteció así, pues considera que los medios de comunicación le otorgaron un trato inequitativo.

De igual manera, considera que con los hechos denunciados se transgredió la prohibición de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa establecida en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado B, numeral IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 238 de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con lo previsto en el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, a su dicho, la difusión cuestionada, implicó la transmisión de cobertura informativa indebida.

B. Violación al debido proceso. Manifiesta el recurrente que la autoridad responsable omitió observar que bastaba con señalar los hechos materia de la denuncia, para el efecto de que realizara todos los actos tendentes a prevenir violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, expone que el material que se acompañó al escrito de queja, resultaba suficiente para estimar que se aportaron los elementos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, sin embargo, estima que la autoridad responsable realizó un análisis de fondo, ya que prejuzgó sobre los hechos denunciados, al concluir que no se causaba perjuicio alguno al quejoso, con lo que, desde su perspectiva, incumplió con la obligación de realizar las investigaciones conducentes, a partir del monitoreo realizado por el propio Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte de lo anterior, los agravios expuestos por el partido político nacional denominado MORENA, se circunscriben a los temas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Violación al debido proceso.

Los agravios son **infundados**.

A efecto de justificar la calificativa apuntada, resulta pertinente señalar las consideraciones que, fundamentalmente, sustentaron la resolución impugnada.

En principio, la autoridad responsable expuso que el escrito de queja y sus respectivos anexos, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de junio del presente año.

Al respecto, señaló que en el referido escrito, se expuso que del monitoreo de medios de comunicación documentado por el Instituto Nacional Electoral, el quejoso señaló que del periodo comprendido entre el uno de mayo al uno de junio, ambos del presente año, existió un mayor número de menciones y apariciones en medios de comunicación del ciudadano Alejandro Tello Cristera, en su calidad de candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición "Zacatecas Primero" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en comparación con el ciudadano David Monreal Ávila, candidato postulado al señalado cargo por el partido político nacional denominado MORENA.

Luego, expuso que en concepto del quejoso, existió indebida adquisición de tiempos en noticiarios, lo que se denotaba a partir del número de menciones que el candidato denunciado apareció en diversos programas noticiosos, y señaló que para acreditar los hechos denunciados, se aportaron como pruebas, cuatro hojas que presuntamente contenían el reporte de monitoreo realizado por el Instituto Nacional Electoral, así como siete discos compactos intitulados "Monitoreo de Medios Radio y Televisión", que supuestamente contienen las apariciones de Alejandro Tello Cristera.

Luego, la autoridad responsable procedió a insertar diversas imágenes capturadas de los archivos de video almacenados en los referidos discos compactos.

Hecho lo anterior, en la resolución cuestionada se expuso que de un estudio preliminar de la queja presentada, así como de las pruebas aportadas, no se advertía que se hubieren señalado las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las conductas denunciadas, ya que en un primer momento se expuso la supuesta adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, y de la revisión de los programas de radio y televisión grabados en los discos compactos aportados, únicamente se visualizan archivos electrónicos de programas de radio y televisión, en los que no se especificaron las menciones y apariciones del candidato denunciado, motivo por el que la responsable consideró que se trataba de grabación genérica que abarcaba diversas horas de contenido correspondientes a diversas fechas en un total de ciento cincuenta y ocho horas.

En ese orden de ideas, en la resolución impugnada se señaló que derivado de que no se indicaron las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, ni era posible desprenderlas de las pruebas aportadas, se realizó un requerimiento al partido político denunciante, a fin de que precisara las circunstancias correspondientes, y para que indicara los datos exactos relativos al día, hora y canal de televisión o estación de radio de cada una de las menciones y apariciones de Alejandro Tello Cristerna, contenidas en los discos compactos que aportó como prueba para acreditar su dicho.

Después, la autoridad responsable señaló que, en respuesta al requerimiento, el partido político nacional denominado MORENA informó que:

- Los discos compactos aportados como prueba contenían de manera correcta y concreta la fecha, hora, minuto, segundo y nombre del programa en que se efectuó la aparición del candidato denunciado.
- Que al reproducir todos y cada uno de los discos compactos se pueden apreciar todos los datos requeridos, por lo que, desde su óptica, resultaba ocioso reiterar el periodo en el que se efectuó la conducta denunciada.
- Que el Instituto Nacional Electoral tiene dentro de sus atribuciones el monitoreo en medio de comunicación, por lo que cuenta con la expertos para realizar las investigaciones necesarias tendentes a verificar los datos requeridos a MORENA, aunado a que, en caso de que sea necesaria una investigación de fondo, se podía consultar a las televisoras y estaciones de radio correspondientes.

Señalado lo anterior, la autoridad responsable consideró que, en el caso, se actualizaba la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se dispone que cuando no se establezca una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, será desechada de plano.

Lo anterior, al considerar que no se precisó exactamente el periodo durante el que se llevó a cabo la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por el candidato denunciado, a partir de menciones y apariciones en diversos medios de comunicación, toda vez que en un primer momento refirió que los hechos denunciados se verificaron entre el uno de mayo y el treinta y uno de junio del presente año, en tanto que en diverso apartado de la queja expuso que los hechos materia de la queja tuvieron verificativo entre el uno y el treinta y uno de mayo

del presente año, lo que incluso, no se aclaró por el quejoso al dar respuesta al requerimiento.

También consideró que los discos compactos aportados como prueba, no correspondían con la temporalidad denunciada, toda vez que sólo contienen materiales visuales y auditivos correspondientes al ocho de febrero, veintisiete de mayo y uno de junio de dos mil dieciséis, aunado a que no se precisaron los datos exactos de las apariciones del candidato denunciado en las grabaciones aportadas.

En ese orden de ideas, la responsable expuso que el partido político denunciante pretendía que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizara la búsqueda de la información, por estimar que se encontraba dentro de las atribuciones del señalado instituto realizar el monitoreo de los medios de comunicación de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de los candidatos, lo que, estimó la responsable, implicaba delegar a la propia autoridad la narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como la carga probatoria.

En ese sentido, el órgano responsable estimó que los hechos materia de la denuncia, así como el material aportado para que la autoridad procediera a la verificación, no correspondía a los promocionales de radio y televisión pautados por la autoridad electoral y correspondientes a petición de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de acceder a tiempos en radio y televisión.

Además, la autoridad responsable consideró que no procedía atender la solicitud del quejoso de realizar la búsqueda de los hechos denunciados, toda vez que para ello se tenía que elaborar una huella acústica de los materiales supuestamente transmitidos, los que debían de tener una duración mínima de diez segundos de

audio o video y mensajes definidos, de manera que no se podía realizar el monitoreo solicitado por el quejoso, porque aportó diversas horas de grabación, y mucho menos porque no precisó su contenido, aunado a que sólo de manera genérica refirió que se trataba de menciones o apariciones del candidato denunciado.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable expuso que el partido político quejoso pretendía que el Instituto Nacional electoral realizara la búsqueda en los videos contenidos en siete discos compactos que aportó como prueba, de las dos mil trescientas cincuenta supuestas menciones que el señalado candidato tuvo tanto en radio como en televisión, así como las que su candidato tuvo en los señalados medios de comunicación.

En ese sentido, expuso que la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados y la probable responsabilidad, cuando menos, de manera indiciaria correspondía al quejoso, conforme con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable consideró que el denunciante tampoco señaló cuales fueron los concesionarios de radio y televisión que difundieron los materiales de los que se quejaba, ya que sólo expuso que se podía consultar a las televisoras y estaciones de radio que los difundieron, sin precisar cuales, de manera que al no referir el contenido de los materiales, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su difusión, no resultaba posible realizar los requerimientos correspondientes, pues para ello, se requiere fundar y motivar la actuación correspondiente, señalando de manera clara y precisa la información requerida, a manera que no se traduzca en un acto de molestia indebido para las difusoras correspondientes, lo que

no podía realizarse a partir de los hechos genéricos denunciados en el escrito de queja, ni de los materiales aportados como prueba.

Una vez que se han señalado las razones que, en esencia, sustentaron la determinación impugnada, esta Sala Superior procede a justificar la calificativa a los agravios expuestos por el partido político nacional denominado MORENA, los cuales, se analizan de manera conjunta en atención a la relación que guardan.

Como se señaló con antelación, el recurrente plantea que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque, desde su óptica, la autoridad responsable desechó la queja sin llevar a cabo una investigación seria y completa de los hechos denunciados, a pesar de que es la autoridad encargada de realizar el monitoreo de los medios de comunicación, aunado a que, considera, sí se aportaron los elementos necesarios para que se admitiera la queja y se impusieran las sanciones correspondientes.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad es **infundado**.

Ello es así, en razón de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable se encontraba obligada a admitir la queja, y realizar diversas diligencias para determinar la existencia de los hechos denunciados.

Lo inexacto de la premisa en que el actor sustenta sus planteamientos, reside en que, contrariamente a lo que afirma, la autoridad responsable no se encontraba obligada a recabar la información necesaria para verificar si los hechos denunciados acontecieron, o no, toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante tiene la carga de presentar los

medios de convicción de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

Ello es así, en razón de que, de conformidad con lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 475, 476, y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conoce del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le imputen actos que: 1) Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; 2) Sean contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; 3) Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o 4) Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechará la denuncia, sin prevención, cuando: **1)** No cumpla los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, de propia Ley General –“... **d)** *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e)* *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas...”-; **2)** Los hechos motivo de denuncia no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral; **3)** No se ofrezcan ni aporten pruebas, y **4)** Sea frívola.*

- En un plazo de veinticuatro horas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

- Si la denuncia es admitida se debe emplazar al denunciante y denunciado.
- La audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.
- En su caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.
- Concluida la audiencia, el expediente de procedimiento especial sancionador se debe remitir a la Sala Regional Especializada, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Como se advierte de la legislación en que se regula el procedimiento especial sancionador, para la admisión de la queja y, en su caso, realizar las diligencias indagatorias correspondientes, es presupuesto indispensable que el escrito de denuncia cumpla las exigencias previstas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se encuentra la relativa a narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia.

Es de destacarse que en el propio artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de referencia, se dispone que las denuncias serán desechadas de plano, **sin prevención alguna**, cuando, entre otros, incumpla con lo señalado en el párrafo 3, del propio artículo 471, dentro de los que se encuentran los relativos a la narración expresa y clara de los hechos, así como la de presentar las pruebas correspondientes.

En el caso, la Secretaría Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral previo a acordar el desechamiento de la denuncia requirió al partido político nacional denominado MORENA, a fin de que, entre otros,

señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos denunciados, así como para que, señalara de manera puntual los momentos en los que se apreciaban en los videos aportados como pruebas, esos hechos.

Al respecto, se encuentra acreditado en el expediente que en desahogo del señalado requerimiento², el partido político nacional denominado MORENA señaló, en esencia, que en los discos compactos aportados como prueba se encontraba *“señalado de manera correcta y concreta la fecha, hora, minuto y segundo, así como la programación en que se presentaron todos y cada uno de los momentos precisos en los que aparece el C. Alejandro Tello Cristerna...”* *“Es necesario precisar a esta H Autoridad que si se realiza la reproducción de todos y cada uno de los discos compactos puede apreciarse de manera instantánea los datos que fueron requeridos a este Partido Político que represento, por lo tanto, toda vez que las fechas se pueden apreciar en todos y cada uno de los discos compactos resulta ocioso reiterar a esta autoridad el periodo comprendido, y como ya mencione, si se reproducen dichos discos compactos, se percatará con precisión el periodo de los mismos, máxime que esta H. Autoridad tiene dentro de sus facultades el monitoreo de medios de todos y cada uno de los Partido Políticos así como de sus candidatos...”*

Como se advierte de la respuesta transcrita, el partido político primigeniamente denunciante, se abstuvo de señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, así como de narrar de manera expresa y clara los hechos en los que sustentaba la denuncia, a pesar de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en respeto al derecho a

² Escrito de desahogo de requerimiento presentado el veinte de junio del presente año, consultable a fojas 91 a 94, del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgó una oportunidad no prevista en la legislación aplicable a efecto de que subsanara las omisiones en que incurrió al presentar el primigenio escrito de denuncia.

Ahora bien, es de destacarse que la autoridad responsable presentó imágenes obtenidas de la reproducción de los discos compactos que se aportaron como prueba, de las que no resultaba posible desprender que existiera mención alguna a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ni su narración expresa y clara.

Lo señalado en el párrafo inmediato anterior, no se encuentra controvertido por el actor, toda vez que ante esta instancia jurisdiccional se limita a señalar que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar la búsqueda de los hechos denunciados dentro de las grabaciones aportadas como prueba, aunado a que el Instituto Nacional Electoral cuenta con los medios necesarios para realizar el monitoreo de los medios de comunicación, a fin de acreditar la existencia de los hechos primigeniamente denunciados.

De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar las respectivas diligencias a fin de constatar la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la inequidad en medio de comunicación a favor del candidato denunciado.

Ello es así, en atención a que, este órgano jurisdiccional considera que, tal y como lo señaló la autoridad responsable, el partido político denunciante incumplió con los requisitos relativos a la narración de los hechos, la descripción de las circunstancias de

modo, tiempo y lugar, así como a la obligación de aportar pruebas de las que, cuando menos, se puedan desprender indicios sobre la existencia de los hechos que se denuncian.

Al respecto, es de destacarse que los requisitos señalados, constituyen elementos esenciales e incluso, imprescindibles para la debida instauración de todo procedimiento sancionatorio en que la autoridad administrativa, deba llevar a cabo las investigaciones de una labor indagatoria, regida por el principio inquisitivo, pero siempre restringida o acotada a la materia de la denuncia, esto es, a los hechos denunciados.

Las directrices anteriores, permiten a este órgano jurisdiccional advertir que la materia de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral, se encuentra sujeta al principio dispositivo, esto es, acotada a los hechos y pruebas primigeniamente denunciados, mientras que la investigación conducente, se rige por el principio inquisitivo, que se traduce en la facultad del órgano investigador para llevar a cabo todas las diligencias necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos, para la debida integración del expediente y la formulación del proyecto de resolución correspondiente y su eventual resolución por el órgano competente.

Estos aspectos, resultan acordes con las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso.

Se ajusta a los principios de certeza y seguridad jurídica, en la medida que es con los hechos denunciados, con los que se fija la materia del procedimiento, garantizando al denunciado que las actuaciones de la autoridad tendrán por objeto allegarse de elementos para determinar la veracidad o no de los mismos y,

proponer la resolución correspondiente, a partir de su acreditación y de los efectos que eventualmente puedan generar en los procesos electorales.

Implica también una actuación apegada al debido proceso, en razón de que las investigaciones de la autoridad se sujetan a determinar los hechos y presuntas infracciones que se hacen del conocimiento del denunciado mediante el emplazamiento respectivo, de tal suerte que se le otorga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas en que sustente su posición frente a la materia del procedimiento.

Así, este órgano jurisdiccional considera que los elementos probatorios que se aporten por el denunciante y aquellos que se obtengan por la autoridad, a partir del ejercicio de su facultad indagatoria, atendiendo, en todo momento, a los hechos denunciados y con los que se determina el inicio del procedimiento sancionador en materia de radio y televisión, son aquellos que delimitan la materia de investigación que debe realizarse por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Es de destacarse que la narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia constituyen una condición *sine qua non* para justificar el inicio de una indagatoria, pues sólo a partir de ellos es posible determinar si los presuntos hechos materia de la queja, son susceptibles de actualizar de manera concreta y precisa alguna infracción normativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas

formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias con el objeto de que la autoridad resolutora cuente con elementos idóneos para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados, motivo por el cual, se hace indispensable que en el primigenio escrito de queja, se señalen los hechos, ya que de otra manera, la autoridad se encontrara impedida para delimitar la materia del procedimiento sancionador, y para investigar la existencia de los hechos atinentes a fin de que la autoridad competente determine si se actualiza o no alguna violación a la Ley.

En ese orden de ideas, cuando en una queja se aducen violaciones a la Ley, pero no se describen de manera expresa y clara los hechos contraventores de la normativa, ni tampoco se desprenden de los medios de convicción, y mucho menos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos hechos, el desechamiento que se decreta por la autoridad competente encuentra la debida justificación, al no cumplirse con el requisito esencial para el inicio del procedimiento correspondiente, sin que sea válido que el denunciante aduzca

que de la revisión del material probatorio aportado, la autoridad deba deducir los hechos concretos materia de la queja, o que existan otros que deban recabarse y estudiarse, de oficio, a fin de acreditar las infracciones a la normativa, toda vez que, tal y como se ha señalado, corresponde al quejoso la carga de señalar los hechos en los que sustenta la pretensión de que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por ello, si en el caso bajo estudio, el quejoso **no señaló de manera expresa y clara los hechos** a partir de los que consideró que se presentó la “indebida adquisición de tiempo en radio y televisión por parte del candidato denunciado”, y el presunto trato inequitativo de los medios de comunicación por cobertura noticiosa aparente a favor del señalado candidato, la determinación del desechamiento del escrito de denuncia resulta apegada a derecho.

También resulta infundada la afirmación del partido político recurrente de que el acuerdo cuestionado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Con relación a la violación aducida, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos con los que haga evidente que las normas jurídicas aplicadas resultan acordes con la situación que se resuelve.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si se advierte la falta de los citados requisitos constitucionales, se trata de una violación formal y se debe revocar el acto reclamado para

que se subsane la omisión; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo, en el primer caso, por regla general, basta con exponer el concepto de agravio, en tanto que en el segundo se debe exponer, aun cuando sea sin alguna formalidad, las razones por las que se aduce la indebida fundamentación y motivación.

Con base en las consideraciones expuestas esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente al aducir que sin fundamentación y motivación consideró que tenía los elementos idóneos y suficientes para determinar que no se debía incoar un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, en atención a que, conforme se ha señalado con antelación, la autoridad responsable señaló las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expresó las razones por las que procedía desechar el escrito de denuncia presentado por el partido político recurrente, consistentes en:

- Que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, toda vez que no se indicaron las estaciones de radio ni los canales de televisión en los que presuntamente se difundieron los materiales denunciados.
- No se mencionaron los programas en los que se verificaron las presuntas apariciones del candidato denunciado.
- Las pruebas aportadas constituían grabaciones genéricas de transmisiones, respecto de las que no se indicaron los minutos en los que se apreciaban los hechos denunciados a fin de generar las huellas acústicas correspondientes para realizar las búsquedas respectivas.

- Que a pesar del requerimiento formulado por la responsable no se subsanaron las deficiencias de la queja antes señaladas.
- Que se carecía de los elementos mínimos para realizar los requerimientos a los concesionarios de radio y televisión, al no haberse señalado los canales y estaciones en los que presuntamente se realizaron las transmisiones denunciadas, las fechas concretas de transmisión, así como los programas en los que se verificaron los hechos aducidos, y el momento en el que acontecieron los presuntos hechos.
- Que de las grabaciones aportadas como pruebas se pretendía que la autoridad responsable supliera la carga del quejoso de señalar los hechos base de la denuncia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.
- Que la pretensión del quejoso consistía en que la autoridad realizara una investigación genérica sin contar con los elementos mínimos de los que se desprendieran, cuando menos indicios.
- Que a partir de todo lo antes señalado, se actualizaba la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de lo antes expuesto, y atendiendo a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria, si la autoridad responsable justificó la improcedencia del escrito de queja en el hecho de que el quejoso no señaló de manera expresa y clara los hechos materia de la queja, a pesar de haber sido requerido para ese efecto, y lo fundó en el contenido del artículo 471, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que el agravio del partido político nacional denominado MORENA carece de sustento alguno.

Ello es así, en atención a que parte de la premisa inexacta de que la indebida fundamentación y motivación se actualiza a partir de que la responsable se encontraba obligada a realizar diligencias para deducir los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, lo inexacto de la premisa de referencia, consiste en que el presupuesto esencial para que la autoridad responsable ejerciera sus facultades indagatorias consistía en que el quejoso señalara de manera expresa y clara los hechos que sustentaban su queja, sin embargo, ello no ocurrió de esa manera, motivo por el que el desechamiento decretado por la responsable debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.

No obsta para lo anterior que el recurrente exponga que la autoridad responsable le impuso la carga de realizar actividades propias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en presentar el monitoreo de medios de comunicación. Lo anterior porque en el acuerdo impugnado se señaló que MORENA pretendía que la autoridad administrativa electoral realizara una verificación de materiales ajenos a aquellos pautados por el Instituto Nacional Electoral a solicitud de los partidos políticos en ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, para lo cual, necesitaba generar las muestras correspondientes, a partir de la identificación clara y concreta de los materiales denunciados, los cuales no fueron precisados por el entonces quejoso, a pesar de haber sido requerido para ese efecto.

Por ello, la autoridad responsable consideró que si el actor pretendía que se realizara una investigación sobre tiempos en radio y televisión ajenos a aquellos que deben monitorearse por la autoridad administrativa electoral, por ser distintos a los promocionales de radio y televisión y de las autoridades, y no se señalaron de manera expresa y clara los hechos, consistentes en

el día, hora, canal o estación, en que se transmitieron las supuestas menciones, y entrevistas al candidato denunciado, el desechamiento del escrito de queja es conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, también resultan infundadas las alegaciones del recurrente por las que señala que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que bastaba con señalar los hechos para que la autoridad responsable procediera a radicar la denuncia, iniciar el procedimiento administrativo sancionador y realizar las diligencias correspondientes, pues como ya se señaló, el quejoso debía señalar de manera expresa y clara los hechos en los que sustentaba su denuncia, lo que, como se ha evidenciado, no aconteció de esa manera, precisamente porque el recurrente señaló de manera genérica que la autoridad responsable debía verificar los hechos a partir de la revisión de los videos que se aportaron como prueba, aunado a que contaba con los medios para realizar el monitoreo de medios de comunicación del que debía desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción.

Por último, también resulta infundada la afirmación del recurrente de que la Secretaría Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la queja con argumentos de fondo.

Lo **infundado** del planteamiento reside en que, conforme se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia, la razón esencial por la que la autoridad responsable decretó el desechamiento de la queja consistió en que se incumplió con la carga de señalar de manera expresa y clara los hechos materia de la queja, conforme con lo previsto en el artículo 471, párrafos 3 y 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el estudio realizado por la responsable no implicó pronunciamiento alguno de fondo de la controversia, ni tampoco la valoración o la emisión de juicios de valor sobre las pruebas, toda vez que la autoridad resolutora se limitó a verificar si dentro de los elementos que aportó el quejoso, se advertía alguno del que pudieran desprenderse, de manera expresa y clara los hechos materia de la denuncia, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ